

LA PREVARICACIÓN DE ABOGADO BAJO EL DERECHO PENAL CHILENO*

Prevarication by a lawyer under Chilean criminal law

MAÑALICH-RAFFO, JUAN PABLO**
Universidad de Chile

Resumen

Tras reseñar brevemente la historia de su criminalización, el artículo presenta una reconstrucción dogmática de la estructura típica de la prevaricación de abogado. La consideración del problema del bien jurídico resulta en una desestimación tanto de la tesis que lo identifica con la correcta administración de justicia como de la categorización del respectivo delito como uno pluriofensivo, lo cual da pie a postular el correcto ejercicio de la profesión jurídica como un “bien jurídico intermedio”. Ello conduce a una propuesta de demarcación de las especies de prevaricación respectivamente penalizadas en los arts. 231 y 232 del Código Penal, que logra explicar la mayor gravedad de la segunda. Lo anterior sienta las bases para esclarecer los presupuestos típicos del delito previsto en el art. 231, para lo cual el foco queda puesto en su estatus como delito especial; en la exigencia de una deslealtad profesional; en la modalidad consistente en el descubrimiento de secretos del cliente; y en la naturaleza que ha de exhibir el perjuicio irrogado al cliente. Finalmente, se defiende la suficiencia del dolo eventual como título de imputación subjetiva, y se esboza una solución para el problema del posible concurso con el delito de violación del secreto profesional.

Palabras clave

Prevaricación de abogado; deslealtad profesional; irrogación de perjuicio.

Abstract

After briefly reviewing the history of its criminalization, the article presents a reconstruction of the conceptual structure of so-called “prevarication by a lawyer”. The consideration of the issue of the “legal good” involved results in a rejection of both the thesis that identifies it with the correct administration of justice and the categorization of the offense in question as a “multiply harmful” one, which gives rise to the postulation of the correct exercise of the legal profession as an “intermediate legal good”. This leads to a demarcation of the kinds of prevarication respectively penalized under Arts. 231 and 232 of the Penal Code, which manages to explain the greater seriousness of the latter. The foregoing lays the foundations for clarifying the elements of the offense type defined in Art. 231, whereas the focus is placed on its status as an offence restricted to a special class of perpetrator; on the conduct requirement of a professional disloyalty; on the perpetration modality corresponding to the discovery of the client’s secrets; and on the nature of the harm inflicted on the client. Finally, the article argues for the sufficiency of *dolus eventualis* as *mens rea* form, and sketches a solution for the problem of the possible joint perpetration of a violation of professional secrecy.

Key words

Prevarication by a lawyer; professional disloyalty; harm infliction.

* La investigación plasmada en el presente artículo fue originalmente desarrollada para la emisión de una opinión jurídica acerca de un caso cuyos hechos no tienen incidencia alguna en los enfoques y argumentos aquí expuestos.

** Profesor titular, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Penales, Santiago, Chile. Correo electrónico: jpmanalich@derecho.uchile.cl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4999-1469>.

1. La criminalización de la prevaricación de abogado: antecedentes históricos

Los delitos que, en un sentido amplio, cabe asociar a la etiqueta “prevaricación de abogado o procurador” están previstos en los arts. 231 y 232 del Código Penal (“CP”). Mientras que el art. 231 tipifica el descubrimiento de secretos del cliente o, en general, la irrogación abusiva de perjuicio a aquel por parte de un abogado o procurador, el art. 232 tipifica, como un delito más grave, la “doble defensa o asesoría” de partes enfrentadas en un mismo “pleito”. La mayor gravedad que, para el legislador, exhibe esta última forma de comportamiento es reconocible en la mayor severidad de la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que ella tiene asociada.

Aunque la genealogía de la penalización de estas figuras se retrotrae hasta el derecho romano¹, el antecedente inmediato de la fijación de los arts. 231 y 232 del CP lo encontramos en los arts. 273 y 274 del código español de 1848, cuyo texto da cuenta de una depuración de lo que, a ese mismo respecto, contemplaba el art. 423 del código de 1822². La filiación hispánica de la doble decisión de criminalización adoptada por el legislador chileno también se ve reflejada en la ubicación de las disposiciones en cuestión en el articulado del CP. En concordancia con la ordenación plasmada en la temprana codificación española, que recién el código de 1995 vino a alterar, en nuestro código la penalización de la prevaricación de abogado figura dentro del párrafo dedicado a la familia de los delitos de prevaricación, que hace parte del Título V de su Libro II, que en general se ocupa de los delitos “cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”³, sin que esta sistematización legal se haya visto alterada hasta ahora.

En el plano de la comparación jurídica, una particularidad del modelo regulativo español, en lo fundamental seguido por la Comisión Redactora del CP chileno, radica en la opción por no reducir el correspondiente ámbito de punibilidad a la doble defensa o asesoría. Semejante reducción es característica, en cambio, del modelo regulativo alemán, bajo el cual la llamada “traición a la parte” (*Parteiverrat*), actualmente penalizada en el § 356 del *Strafgesetzbuch* (“StGB”)⁴, resulta tipificada como la prestación indebida de asesoría o asistencia, por un abogado o consultor en derecho, a las dos partes enfrentadas en torno a un mismo asunto jurídico⁵.

Lo anterior no impide constatar, como contrapartida, que el legislador chileno entendió conveniente distanciarse de la regulación plasmada en el código español de 1848 en dos aspectos relevantes, justamente en lo tocante a la penalización del delito de doble defensa o asesoría. Tal como consta en el acta de la sesión 49, celebrada el 21 de julio de 1871, la Comisión Redactora estimó preferible, por un lado, no hacer alusión en dicho contexto a quienes se desempeñan como procuradores, “*por cuanto su intervención en los juicios es tan manifiesta que no podrían a la vez representar a ambas partes*”⁶. Por otro lado, también se optó por circunscribir lo así tipificado a la asistencia profesional *simultánea* prestada a una y otra parte enfrentadas en el mismo “pleito” o “negocio”. Así, y en contraste con lo previsto en el art. 274 del CP español de 1848, quedaba privada de relevancia típica la defensa *sucesiva* de las dos partes enfrentadas en un conflicto jurídico que se extiende a través del tiempo⁷.

¹ Para una reseña pormenorizada de las raíces históricas de la criminalización de las diversas especies de prevaricación, incluidas las conectadas con el comportamiento de abogados y procuradores, véase QUINTANA (2023) pp. 31 y ss., 40 y ss.; más sucintamente, MONTES (1963), pp. 11 y ss.; también GARCÍA (1994), pp. 34 y ss.

² Acerca de las correspondientes concordancias históricas, véase PACHECO (1867), pp. 409 y ss.; latamente al respecto, CUENCA (2002), pp. 3 y ss.

³ Código Penal español, de 1995.

⁴ *Strafgesetzbuch*, de 1998.

⁵ Al respecto, véase KUHLEN Y ZIMMERMANN (2023), § 356, n.m. 1 y ss.

⁶ COMISIÓN REDACTORA (1873), p. 97.

⁷ Para una temprana reseña crítica de la decisión así adoptada, véase FERNÁNDEZ (1899), pp. 380 y s., quien se apoyaba en las explicaciones ofrecidas por PACHECO (1867), pp. 412 y s.

Es bien conocida la controversia doctrinal existente acerca de la conveniencia dogmática de la designación de los delitos aquí considerados como especies de “prevaricación”⁸. Ello se muestra en que, a veces, a su respecto se hable de una “prevaricación impropia”⁹. Con todo, en lo que sigue se empleará la etiqueta “prevaricación de abogado” para aludir, genéricamente, a los delitos de los arts. 231 y 232 de manera indistinta, a menos que el contexto sugiera lo contrario. Complementariamente, y para evitar posibles confusiones, se hará uso de la expresión “deslealtad en perjuicio del cliente” para designar la especie de prevaricación tipificada en el art. 231, en tanto que se hablará de “doble defensa” para hacer referencia a aquella tipificada en el art. 232.

2. El problema del bien jurídico y sus implicaciones

2.1. La irrelevancia de la posición de los arts. 231 y 232 en el articulado del CP

Ya fue observado que, en concordancia con la filiación hispánica del CP chileno, la prevaricación de abogado aparece penalizada junto a la generalidad de los delitos que, de manera manifiestamente inexacta, quedan categorizados como hechos punibles perpetrados “por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”. La misma categorización ha sido asumida por el legislador alemán: hasta hoy, la ya mencionada “traición a la parte” figura entre los delitos perpetrados en ejercicio de una función pública¹⁰.

Para advertir la inexactitud aquí implicada, basta con reparar en que no todos los delitos tipificados en el Título V del Libro II del CP satisfacen esa descripción, de lo cual el soborno —en cuanto delito común potencialmente correlativo a un cohecho— es un ejemplo suficientemente representativo. En lo que aquí interesa, la impropiedad de la ubicación de la penalización de la prevaricación de abogado en el articulado del código se vuelve patente si se observa que los abogados y procuradores no son, en cuanto tales, “empleados públicos” en el sentido de la definición establecida en el art. 260 del CP¹¹. Esto es congruente con el estatuto de la abogacía fijado en el Título XV del Código Orgánico de Tribunales (“COT”), en contraste con el régimen al que se ven sometidos quienes, *stricto sensu*, cuentan como “auxiliares de la administración de justicia”¹². De acuerdo con el art. 520 del COT, en efecto, son “abogados” aquellas “personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”¹³.

2.2. ¿La correcta administración de justicia como bien jurídico?

La advertencia de la inadecuación de la posición que la temprana codificación impuso a la prevaricación de abogado se ha traducido, en el ínterin, en que el legislador español haya revisado esa definición sistemática. Así, el código de 1995 sitúa su penalización en el Título XX del Libro II, dedicado a los delitos “contra la Administración de Justicia”, redefiniéndola —según reza el epígrafe de su Cap. VII— como un delito de “deslealtad profesional”¹⁴. Una categorización

⁸ Críticamente al respecto, CUENCA (2002), pp. 8 y ss., 486 y ss. Ello contrasta con la manera en que ya Carrara definía lo que él proponía llamar “prevaricato” en sentido estricto, a saber: el delito en el que incurre quien, “al ejercer la profesión de defensor o apoderado de una de las partes, se pone de acuerdo con el adversario con miras de lucro y en perjuicio de su propio cliente”; así, CARRARA (1961), p. 141.

⁹ Así, MONTES (1963), p. 17.

¹⁰ Para una temprana denuncia de tal sistematización, véase BINDING (1905), p. 579.

¹¹ Claramente en esta dirección, MONTES (1963), pp. 18 y s.

¹² Acerca de la tradicional controversia doctrinal relativa a sí y, en su caso, en qué medida los abogados tendrían el estatus de auxiliares de la administración de justicia, véase LARROUCAU (2020), pp. 318 y ss., 354 y ss.; al respecto, también CRISOSTO (2022), pp. 94 y ss., según quien, “desde una perspectiva funcional”, los abogados podrían ser considerados “integrantes de la actividad jurisdiccional en sentido amplio”. Para un análisis de la “doble posición” que ocuparía el desempeño de la abogacía frente a la “encrucijada de intereses privados y públicos”, véase CUENCA (2002), pp. xiii y ss., 48 y ss.

¹³ Código Orgánico de Tribunales, de 1943.

¹⁴ Latamente sobre ello, CUENCA (2002), pp. 16 y ss., 24 y ss. En referencia a la regulación legal vigente hasta la entrada en vigor del código de 1995, véase FELIP I SABORIT (1993), pp. 771 y s.

equivalente reciben, bajo el *Codice Penale* italiano, tanto el delito de “patrocinio o consulta infiel”, previsto en el art. 380, como los delitos de “patrocinio contemporáneo de partes contrarias” y “patrocinio sucesivo de partes adversas”, previstos en el art. 381¹⁵. Estas consideraciones no logran zanjar, empero, la cuestión de cuál sea la mejor reconstrucción dogmática de la respectiva regulación legal en uno y otro contexto, en lo que respecta a la identificación del bien jurídico comprometido. En lo que sigue, este problema será examinando siguiendo las claves del debate doctrinal español.

Un sector de la doctrina española entiende que el bien jurídico en cuestión se correspondería, únicamente, con el “correcto funcionamiento de la función jurisdiccional”, que aquí se vería concretado como el “normal desarrollo del proceso”¹⁶. Esto, en el entendido de que la deslealtad profesional en el desempeño de la abogacía o la representación judicial traería aparejada una vulneración del derecho al debido proceso y, en particular, del “derecho de defensa”. Esta última precisión haría posible conferir relevancia típica a comportamientos constitutivos de deslealtad en el ejercicio de la abogacía y que resulten en un perjuicio para el respectivo cliente, pudiendo ese perjuicio quedar asociado no sólo a la afectación de los “intereses procesales” del cliente (y cuyo contenido se correspondería con el foco del derecho a la tutela judicial efectiva), sino también a la afectación de su “interés en la satisfacción de la pretensión”¹⁷. Pues el derecho de defensa también comprendería “la defensa de las pretensiones materiales del cliente”, en cuanto pretensiones referidas a la “resolución favorable” del asunto en relación con el cual aquel recibe la correspondiente asistencia profesional¹⁸. Ello tendría que traducirse en que “*el perjuicio de los intereses del particular adquiere una dimensión pública*”, lo cual sería consistente con la naturaleza colectiva del bien jurídico cuya protección estaría aquí en juego¹⁹.

Al planteamiento recién descrito subyace un acertado énfasis en que la relevancia jurídico-penal del comportamiento de un abogado o procurador en cuanto tal necesita quedar anclada a su incidencia en el funcionamiento de la jurisdicción, y con ello a la “función social de la abogacía”²⁰. Sin embargo, ese enfoque pierde de vista la importancia que, para la configuración del injusto de la prevaricación de abogado, tiene la vulneración de la confianza individualmente depositada por el cliente en el profesional al que encomienda la gestión o defensa jurídica de sus intereses²¹.

2.3. La tesis de la pluriofensividad

Para dar cuenta satisfactoriamente de los presupuestos típicos de los delitos de los arts. 231 y 232 del CP, podría parecer mejor aspectada la tesis defendida por otro sector de la doctrina española, según la cual la prevaricación de abogado tendría el carácter de un delito pluriofensivo. Así, y en referencia a la regulación anterior a la entrada en vigencia del código español de 1995, Bustos sostenía que “[s]e trata de un delito en que se considera tanto el aspecto de la función administrativa como el del carácter microsociales respecto a los intereses particulares de la víctima, esto es, el cliente”²². Con esto último, Bustos aludía a la índole individual del bien jurídico cuyo menoscabo sería codefinitorio del injusto correspondiente²³. La tesis de la pluriofensividad ha sido tradicionalmente hegemónica en la doctrina italiana, a propósito de la

¹⁵ *Codice Penale*, de 1930.

¹⁶ CUENCA (2002), pp. 47 y ss., 53 y ss., 66 y ss., 485 y ss.

¹⁷ CUENCA (2002), pp. 490 y ss.

¹⁸ CUENCA (2002), pp. 492 y s.

¹⁹ Así, FELIP I SABORIT (1993), pp. 779 y ss.

²⁰ FELIP I SABORIT (1993), pp. 777 y s.

²¹ Ello explica que, a lo largo del proceso histórico de su depuración, la prevaricación de abogado constitutiva de doble defensa (o “traición a la parte”) haya sido incidentalmente asimilada a la administración desleal; al respecto, y críticamente, BINDING (1905), p. 579; véase también KUHLEN Y ZIMMERMANN (2023), § 356, n.m. 6.

²² BUSTOS (1991), p. 368.

²³ Al respecto, BUSTOS (1991), pp. 4 y s.

exégesis de los ya aludidos arts. 380 y 381 del *Codice Penale*²⁴. En la discusión doctrinal chilena, la tesis de la pluriofensividad ha sido recientemente defendida, con claridad, por Crisosto²⁵.

Con todo, la dificultad que enfrenta esta última solución radica en la insuficiencia de la mera yuxtaposición del bien jurídico colectivo que se vería aquí afectado, y que consistiría en el correcto ejercicio de la jurisdicción, por un lado, y del bien jurídico individual cuyo menoscabo se correspondería o bien con el perjuicio sufrido por el cliente, tratándose del delito del art. 231, o bien con el peligro inherente a una situación de doble defensa, tratándose del delito del art. 232 del CP, por el otro.

2.4. El correcto desempeño profesional como bien jurídico intermedio

Teniendo a la vista las particularidades de la regulación legal chilena, *de lege lata* parece más plausible identificar la asistencia profesional prestada al cliente en un asunto revestido de relevancia jurídica como el *contexto* de específica vulnerabilidad de uno o más bienes jurídicos de la persona asistida por el abogado o procurador del que se trate. En tal medida, la corrección del desempeño de la abogacía o representación judicial, como dimensión de la correcta aplicación —no necesariamente jurisdiccional— del derecho, se presenta como un bien jurídico “intermedio”²⁶, cuya protección es aquí funcional al resguardo de uno o más bienes jurídicos individuales cuya titularidad corresponderá al cliente expuesto a verse afectado por la eventual deslealtad profesional²⁷.

Este último enfoque es sugerido por Rodríguez y Ossandón, cuando estos observan que lo que nuestro código penaliza a título de prevaricación profesional se correspondería con “*casos de deslealtad de los abogados y procuradores para con sus clientes, si bien indirectamente eso implica también un comportamiento desleal con la Administración de Justicia*”²⁸.

Es importante advertir que lo anterior no equivale a convertir “*la fe depositada por el cliente en el abogado o mandatario*” en el bien jurídico protegido, como lo sostuviera Montes en su tratamiento monográfico de la tipificación de los delitos aquí considerados²⁹. Pues hay razones poderosas para poner en cuestión la identificación de la confianza (individual o colectiva) como algo que amerite ser considerado un genuino bien jurídico. Antes bien, la confianza no es más que un reflejo de la protección de un bien en cuya conservación o subsistencia puede, por ello, confiarse³⁰. Pero ello no obsta a que sea enteramente correcta la caracterización de la prevaricación de abogado o procurador como “un delito de abuso de confianza”³¹, y más precisamente como un delito cuyo núcleo consiste “*en abandonar o traicionar a la persona a quien se está prestando servicios*”³². En sus consecuencias, esta aproximación resulta próxima a aquella que, en referencia a la regulación española hoy vigente, pone el énfasis en la infracción del “*deber de lealtad y profesionalidad de los abogados y los procuradores para con sus clientes*”³³.

Esto último no basta, sin embargo, para identificar la específica forma de menoscabo para el o los bienes jurídicos individuales susceptibles de verse afectados por una deslealtad profesional. Tratándose del delito tipificado en el art. 231, la exigencia de una irrogación de

²⁴ Véase DOLCINI Y MARINUCCI (1999), Art. 380, n.m. 1; Art. 381, n.m. 3.

²⁵ CRISOSTO (2022), pp. 91 y ss., 96 y ss.

²⁶ Acerca de esta noción de bien jurídico intermedio, véase MALDONADO (2006), pp. 50 y ss.; también MAÑALICH (2021), pp. 141 y ss.

²⁷ Para una defensa de semejante enfoque “individualista” a propósito de la penalización alemana de la “traición a la parte”, véase KUHLEN Y ZIMMERMANN (2023), § 356, n.m. 6.

²⁸ RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), p. 249, quienes parecen no advertir la inconsistencia en la que incurrir cuando, más adelante, caracterizan la deslealtad profesional en perjuicio del cliente como “*un delito uniofensivo, específicamente vinculado con la institución de la Administración de Justicia*”; así, RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), p. 251. Esto último es obviado por CRISOSTO (2022), pp. 96 y s., cuando este atribuye a Rodríguez y Ossandón la adopción de la tesis de la pluriofensividad.

²⁹ MONTES (1963), pp. 32 y s.

³⁰ Así, y en específica referencia al tópico de la confianza en el correcto funcionamiento de la administración del Estado, KINDHÄUSER (2007), pp. 9 y s.

³¹ Así, MONTES (1963), p. 19.

³² MONTES (1963), p. 33.

³³ Así, BENLLOCH PETIT (2015), p. 408.

perjuicio al cliente habla decisivamente a favor de entenderlo como un delito de *lesión* para uno o más bienes jurídicos individuales, cuya titularidad corresponderá al mismo cliente en cuanto víctima, en cuyo menoscabo pueda hacerse consistir el perjuicio en cuestión. Tratándose, en cambio, del delito tipificado en el art. 232, la circunstancia de que para su consumación sea suficiente la asunción, por parte del respectivo profesional, de la “defensa” de los respectivos intereses de las partes enfrentadas en un mismo “pleito” es indicativa de que aquí nos encontramos ante un delito de *peligro abstracto*. Esto, porque de ello se sigue que para la realización del tipo es irrelevante que una o más de las posiciones jurídicas que pudieran resultar afectadas por el desenlace del proceso judicial lleguen a verse *in concreto* comprometidas por el conflicto de intereses en el cual, manifiestamente, se encontrará situado el abogado que incurra en la correspondiente doble asesoría o defensa. Esto tiene como presupuesto, sin embargo, que las dos partes a las que el abogado asista profesionalmente, de manera simultánea, se encuentren efectivamente *enfrentadas* en el litigio del que se trate, pues sólo bajo ese presupuesto tiene sentido decir que el abogado en cuestión estará afectado por un conflicto de intereses. De ahí que, si las dos partes aceptan que sea un mismo abogado quien las patrocine (*lato sensu*), entonces haya que desestimar que se trate, en rigor, de “*parte[s] contraria[s] en el mismo negocio*”. Dogmáticamente, ello tendría que expresarse en el reconocimiento de que el *acuerdo* de ambas partes operaría aquí como un obstáculo a la realización del tipo³⁴.

La categorización del delito penalizado en el art. 232 como uno de peligro abstracto encuentra un apoyo al menos indirecto en su tradicional caracterización como un “delito formal”³⁵, esto es, como un delito cuya consumación no dependería del acaecimiento de resultado alguno. Pues, si se asume, como aquí se hace, que las formas de menoscabo correspondientes a una lesión o a un peligro concreto sólo pueden exhibir la fisonomía de un “resultado”, entendido como la destrucción, producción, prevención o preservación de algún estado³⁶, entonces lo que tradicionalmente se tematiza como un “delito formal” sólo puede exhibir la estructura propia de un delito de peligro abstracto³⁷.

Contra lo que pudiera pensarse, lo anterior es compatible con que el delito del art. 232 tenga asignada una pena más severa que la prevista en el art. 231. Esto, en la medida en que se reconozca que, frente a lo que se asume por quienes validan lo que, críticamente, cabe llamar “el paradigma de la agresión”, la forma de menoscabo en la que consiste el peligro abstracto exhibe autonomía frente a la lesión y al peligro concreto³⁸. En estos términos, un peligro abstracto puede identificarse con la vulneración de una o más condiciones heterónomas de seguridad de cuya efectividad depende que sea racional y razonable disponer o aprovecharse del respectivo bien jurídico de manera relativamente despreocupada³⁹. Desde este punto de vista, nada habla a favor de la hipótesis apriorística de que la magnitud del injusto asociado a un peligro abstracto para un determinado bien jurídico hubiera de ser necesariamente menor que la magnitud del injusto asociado a una lesión o a un peligro concreto para ese mismo bien jurídico. A este respecto es decisivo que, bajo el art. 232, el comportamiento del respectivo abogado se encuentre conectado con un conflicto jurídico *judicializado*. Ello redundará en que uno o más bienes jurídicos de las personas procesalmente enfrentadas, y que estén en juego

³⁴ En referencia inmediata a los pormenores del § 356 del StGB, véase KUHLEN Y ZIMMERMAN (2023), § 356, n.m. 53 y ss., dando cuenta del consenso doctrinal favorable a la postulación de un “acuerdo” (*Einverständnis*) incompatible con la realización del tipo, fundado en la inexistencia, en tal caso, de una oposición de intereses de las partes (aparentemente) enfrentadas. Acerca de la distinción técnica entre las categorías del consentimiento y del acuerdo, entendidas como causas de atipicidad que divergen por su carácter externo e interno, respectivamente, al tipo en cuestión, véase MAÑALICH (2019), pp. 603 y ss., 606 y ss., con indicaciones ulteriores.

³⁵ Así, ETCHEBERRY (1998b), p. 222.

³⁶ Detalladamente al respecto, MAÑALICH (2014), pp. 32 y ss.

³⁷ Nótese que de ello no se sigue, al revés, que un delito de peligro abstracto no pueda tener el carácter de un delito de resultado; al respecto, KINDHÄUSER (1989), pp. 145 y 225; pormenorizadamente acerca del punto, MAÑALICH (2021), pp. 157 y ss., donde se propone una distinción entre delitos de resultado de peligro abstracto, por un lado, y delitos de actividad (o pasividad) abstractamente peligrosos, por otro.

³⁸ Fundamental al respecto, KINDHÄUSER (1989), pp. 163 y ss. Para una explícita validación, aunque matizada, del paradigma de la agresión, véase VAN WEEZEL (2023), pp. 153 y s., 156.

³⁹ Fundamental sobre esto, KINDHÄUSER (1989), pp. 273 y ss. Al respecto, también MAÑALICH (2021), pp. 151 y ss., 154 y ss.

según cuál pueda ser el desenlace del litigio, se vean expuestos al peligro abstracto representado por el agudísimo conflicto de intereses en el que, en tal situación, el abogado se habrá puesto a sí mismo al asumir el patrocinio o la defensa de una y otra parte⁴⁰. Tal como se explicará más abajo, empero, tal judicialización no es condición necesaria para que se configure un delito de deslealtad profesional en perjuicio del cliente, en los términos del art. 231.

3. La estructura típica de la deslealtad profesional en perjuicio del cliente

3.1. La prevaricación de abogado o procurador como delito especial

Es enteramente pacífico que los delitos tipificados en los arts. 231 y 232 del CP tienen el carácter de delitos especiales, y más precisamente: de delitos especiales “propios”⁴¹. Esto quiere decir que la calidad especial que convierte a una persona en potencial autora del delito en cuestión —es decir, en *intraneus*— cumple una función constitutiva del injusto basal de ese mismo delito. Ello se contrapone a la función puramente modificativa del injusto respectivo que cumple la calidad especial en cuestión cuando se trata de un delito especial impropio⁴².

Tratándose de la deslealtad profesional en perjuicio del cliente, prevista en el art. 231, como *intraneus* puede venir en consideración, exclusivamente, quien tenga el estatus de abogado o de procurador. Mientras que por “abogado” ha de entenderse la persona respecto de quien se cumplen las condiciones establecidas en los arts. 521 y 523 del COT, la voz “procurador” designa a todo quien se desempeña como mandatario judicial en una “causa concreta”⁴³. Esto último supone que esa persona satisfaga alguna de las condiciones disyuntivamente enunciadas en el art. 2° de la Ley N° 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio.

Que el delito del art. 231 del CP tenga el carácter de un delito especial propio, tiene dos consecuencias que conviene hacer explícitas. La primera es que quien no exhiba la calidad especial de abogado o procurador en relación con el cliente del que se trate —esto es, un *extraneus*— no puede venir en consideración como posible autor del delito. La segunda consecuencia consiste en que, no obstante lo anterior, el respectivo *extraneus* sí podría responder, eventualmente, como partícipe del delito en cuestión, en la medida en que él haya intervenido accesoriamente en el hecho, a modo de inductor o de cómplice⁴⁴. Esto se sigue tanto de la tesis de la comunicabilidad irrestricta, que hace valer la solución de la unidad del título de punibilidad para los *intranei* y los *extranei* tratándose de todo delito especial, sea este propio o impropio⁴⁵; como también de la (mayoritaria) tesis diferenciadora, que hace valer la solución de la unidad del título de punibilidad tratándose, exclusivamente, de un delito especial propio⁴⁶. Un contexto particularmente propicio (aunque de ninguna manera exclusivo) para semejante intervención (accesoria) de un *extraneus* lo brindan situaciones en las cuales la asistencia jurídica recibida por una persona afectada por una vulnerabilidad, vinculada con su temprana o avanzada edad, o con alguna condición física o cognitivamente incapacitante, es “digitada” por un familiar o, en general, una persona biográficamente cercana a ella y que *de facto* controla o supervisa el desempeño del abogado o procurador.

⁴⁰ Acertadamente en este punto, GARRIDO (2010), pp. 494 y s., disintiendo de lo sostenido por ETCHEBERRY (1998b), p. 222, quien al atribuir un sentido amplio a la expresión “negocio”, empleada en el art. 232, pasa por alto que, en este preciso contexto, esa palabra es usada como poseyendo la misma extensión que “pleito”. Problema enteramente distinto es el de si el respectivo “patrocinio” necesita estar judicialmente formalizado para que el tipo se vea realizado, respecto de lo cual la respuesta negativa sugerida por Etcheberry resulta del todo sensata.

⁴¹ Véase GARRIDO (2010), p. 494; RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), p. 250.

⁴² Sobre ello, y en detalle, MAÑALICH (2024), pp. 322 y ss.

⁴³ MATUS Y RAMÍREZ (2021b), p. 346. Detalladamente al respecto, MONTES (1963), pp. 21 y ss.

⁴⁴ El estatus de la inducción, consagrada en el N° 2 del art. 15 del CP como una forma de participación que solo penológicamente se ve equiparada a la autoría, se encuentra reconocido por la doctrina. Entre muchos otros, véase NOVOA (2005), pp. 168 y s.; también HERNÁNDEZ (2011), p. 408.

⁴⁵ Así, GARRIDO (2005), pp. 430 y ss.; MAÑALICH (2024), pp. 328 y ss.

⁴⁶ Entre otros, véase ETCHEBERRY (1998a), pp. 81 y ss.; también MATUS Y RAMÍREZ (2021a), pp. 503 y s.

Admitida la posibilidad de que un *extraneus* intervenga como inductor o como cómplice en un delito de prevaricación del art. 231, el establecimiento de esa intervención exigirá la comprobación de que el *extraneus* o bien proveyó una razón determinante —por ejemplo, en la forma de un incentivo económico— para que el abogado o procurador incurriera en la deslealtad perjudicial para su cliente, en cuyo caso se tratará de una inducción⁴⁷, o bien brindó ayuda —por ejemplo, aportando medios o información— para el despliegue del comportamiento constitutivo de esa deslealtad profesional, en cuyo caso se tratará de una complicidad⁴⁸.

3.2. La exigencia típica de deslealtad profesional

El núcleo típico del delito del art. 231, en consideración al tenor literal de este, consiste en la irrogación de perjuicio al cliente a través de un “abuso de su oficio” por parte del respectivo abogado o procurador. En esta exigencia de abuso del oficio se sustenta la caracterización del delito como uno de “infidelidad profesional”⁴⁹. En estos términos, el carácter abusivo del ejercicio del rol de abogado o procurador, en relación con el asunto cuya gestión le ha sido confiada por el cliente, depende de la vulneración de aquellas pautas de comportamiento cuya observancia es definitoria de un correcto desempeño de ese mismo rol, impuestas por la correspondiente deontología profesional. Si bien es discutible que las normas establecidas en el Código de Ética Profesional (en adelante: “CEP”) del Colegio de Abogados, aprobado en 2011, puedan ser tratadas como directamente vinculantes para la generalidad de las y los abogados para los efectos del control jurisdiccional del ejercicio de la profesión jurídica por parte de los tribunales de la República de Chile⁵⁰, ello no impide reconocerles una función a lo menos ilustrativa de las pautas de comportamiento constitutivas de la respectiva *lex artis*⁵¹.

Especial importancia tienen las reglas formuladas en los artículos que conforman el § 1 del Título III del CEP de 2011, donde se especifican los “deberes fiduciarios generales” que recaen sobre un abogado al interior de la correspondiente relación profesional. En este marco, además del “deber de correcto servicio profesional”, del cual se ocupa el art. 25, destacan tanto los “deberes de información al cliente” como el “deber de observar las instrucciones del cliente”, respectivamente impuestos y delimitados por los arts. 28 y 29. Particular significación tienen, para lo que aquí interesa, los deberes que, de acuerdo con el art. 23, se siguen de la naturaleza “personal” de la relación profesional que se constituye entre el abogado y su cliente, lo cual se ve reflejado, entre otras cosas, en que el abogado “no ha[ya] de aceptar el patrocinio de clientes por medio de agentes”⁵².

La expectativa de lealtad en la salvaguardia de los intereses del cliente, que pesa sobre el abogado, encuentra una concreción particular en la esfera patrimonial, en lo tocante a la manera en que han de ser fijados sus honorarios. Expresión de esto último es que el art. 33 del CEP exija al abogado ser leal en la negociación de los honorarios, prohibiéndole “abusar de su posición de privilegio en desmedro del cliente”. Un reflejo ulterior de esa misma expectativa de lealtad concierne al modo en el cual el abogado tendría que desenvolverse en situaciones de conflicto de intereses. Respecto de esto último, cabe considerar los “criterios para definir el conflicto de intereses”, enunciados en el art. 73 del CEP, a saber: “que la intervención profesional en un asunto result[e] directamente adversa a la de otro cliente”; o que “exist[a] un riesgo sustancial de que el cumplimiento de los deberes de lealtad o independencia del abogado se vea[...]

⁴⁷ Sobre ello, MAÑALICH (2017), pp. 36 y s., 41 y ss.

⁴⁸ Al respecto, NOVOA (2005), pp. 174, 191; ETCEBERRY (1998a), p. 100; GARRIDO (2005), p. 421.

⁴⁹ Así, ETCEBERRY (1998b), p. 221; coincidentemente, RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), pp. 248 y s. Véase también CRISOSTO (2022), p. 96.

⁵⁰ Esto es pasado por alto por MATUS Y RAMÍREZ (2021b), p. 346. Críticamente acerca de la llamativa línea jurisprudencial de la Corte Suprema, inaugurada a través de tres sentencias pronunciadas el 28 de noviembre de 2012 —roles N° 2423-2012, N° 2582-2012 y N° 2788-2012— que reconocieron la eficacia propia de una “ley en sentido material” al CEP de 2011 en relación con “todos los letrados del país”, estén o no afiliados al Colegio de Abogados, véase ANRÍQUEZ (2016), pp. 332 y ss.

⁵¹ Véase BASCUÑÁN (2011), p. 222, nota 1, quien atribuye al conjunto de las normas del CEP de 2011 la función de servir como “base de prueba de la *lex artis* de la profesión jurídica chilena”.

⁵² Código de Ética Profesional, de 2011.

afectado[...] por su interés personal, o por sus deberes hacia otro cliente actual o anterior, o hacia terceros". Ello explica que, según lo hace explícito el art. 83, sobre el abogado recaiga un deber de abstenerse de *"intervenir en un asunto en que deba representar intereses incompatibles con los de otro cliente actual del mismo abogado o del estudio profesional"*⁵³.

La exigencia de que el perjuicio irrogado al cliente lo sea con "abuso del oficio" se traduce en que sólo pueda reconocerse relevancia típica a comportamientos desplegados en el desempeño del rol de abogado o procurador. Sin embargo, y contra la tendencia a favorecer una interpretación restrictiva de las disposiciones legales respectivas, que se sigue de la (equivoca) identificación del bien jurídico aquí en juego con la correcta administración de justicia, nada habla a favor de acotar el ámbito típico a los servicios profesionales prestados en conexión con el desarrollo de un proceso judicial en curso⁵⁴.

Según ya fuera explicado, semejante demarcación del correspondiente ámbito típico tiene pleno asidero tratándose del delito penalizado en el art. 232, en consideración a que este exige que el abogado detente "la defensa actual de un pleito", en circunstancias de que, tal como lo sugieren algunas disposiciones del COT, por "pleito" cabe entender un *litigio*⁵⁵. Sin embargo, y contra lo sostenido por Rodríguez y Ossandón⁵⁶, postular esa misma restricción carece de todo asidero en relación con el delito penalizado en el art. 231. Tal como observa Etcheberry, tratándose de la actuación de un abogado no es necesario que este *"haya asumido el patrocinio de un juicio"*, siendo suficiente, más bien, *"que haya atendido profesionalmente a una persona"*⁵⁷. Esto quiere decir, según la acertada formulación de Garrido, que *"[e]l abogado puede incurrir en este comportamiento en el amplio ejercicio de su actividad profesional, y no sólo en un procedimiento judicial"*⁵⁸. Un corolario de esto último es que, en el mismo contexto, por "cliente" haya que entender a *"todo aquel que va en demanda de cualquier atención profesional"*, y no sólo a quien *"acude para la atención de un pleito"*⁵⁹.

Una última implicación de que lo tipificado en el art. 231 sea un delito de deslealtad profesional, y que merece ser explicitada, consiste en que como comportamiento típicamente relevante pueda venir en consideración tanto una acción como una omisión⁶⁰. Para sustentar esta última tesis resulta decisivo el hecho de que entre los deberes fiduciarios cuya infracción puede ser aquí delictiva figuran tanto deberes de abstención como deberes de acción⁶¹. En la medida en que la omisión indebida de una cierta gestión, o de una advertencia al respectivo cliente, haya resultado perjudicial para este último, el abogado o procurador habrá podido incurrir, así, en una deslealtad profesional dotada de relevancia típica.

3.3. El descubrimiento de secretos del cliente como modalidad de deslealtad profesional

A pesar de tratarse de una cuestión interpretativamente controvertida, la concepción ya delineada del injusto de la deslealtad profesional hace posible sostener, concluyentemente, que aquello que el art. 231 del CP tematiza como un descubrimiento de los secretos del cliente por parte del abogado o procurador se corresponde con una modalidad de irrogación desleal de perjuicio para el cliente. Que la infracción de un deber de confidencialidad para con su cliente,

⁵³ Código de Ética Profesional, de 2011.

⁵⁴ Así, empero, FELIP I SABORIT (1993), pp. 782 y s., según quien, con todo, habría que admitir la relevancia típica de comportamientos desarrollados en conexión con un proceso administrativo capaz de resultar en la imposición de alguna sanción; coincidentemente, CUENCA (2002), pp. 554 y ss., dando cuenta de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo español rechaza semejante restricción.

⁵⁵ Consúltense, entre otros, los arts. 114, 195 y 196 del COT. Ello coincide con la definición consignada en el Diccionario panhispánico del español jurídico: *"Litigio o contienda entre dos partes que se somete al examen de un juez"*.

⁵⁶ RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), p. 251.

⁵⁷ ETCHEBERRY (1998b), p. 221. La misma solución es defendida por MATUS Y RAMÍREZ (2021b), p. 346; véase también BALMACEDA (2016), p. 27.

⁵⁸ GARRIDO (2010), p. 494, observando que el punto habría sido así zanjado por la Comisión Redactora del CP.

⁵⁹ MONTES (1963), p. 32.

⁶⁰ Acertadamente, MONTES (1963), p. 30; también RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), p. 251. Véase también BALMACEDA (2016), p. 27; MARTÍNEZ (2020), p. 236.

⁶¹ Véase MATUS Y RAMÍREZ (2021b), p. 346.

impuesto por la deontología profesional, representa un caso central de deslealtad por parte del abogado o mandatario judicial, tendría que encontrarse fuera de discusión⁶². El problema radica, más bien, en determinar si el art. 231 debería ser interpretado como exigiendo que la infracción del respectivo deber de confidencialidad resulte perjudicial para el cliente, lo cual es negado por un sector de la doctrina⁶³.

Aunque recomendando su supresión *de lege ferenda*, Etcheberry acertadamente nota que el texto legal consagra la exigencia de perjuicio como presupuesto de la tipicidad del descubrimiento de los secretos del cliente. Esto, toda vez que también aquí la pena ha de determinarse “según la gravedad del perjuicio” irrogado⁶⁴. Ello vuelve inviable sostener, como lo hiciera Montes, que respecto del descubrimiento de secretos el perjuicio cumpliría la función de una mera “agravante” del delito⁶⁵. Contra lo sostenido por Montes, en efecto, el tenor del art. 231 vuelve inequívoco que la punibilidad del descubrimiento de los secretos del cliente presupone que ello haya resultado perjudicial para el cliente⁶⁶. De ahí que el uso de la conjunción disyuntiva “o” no pueda ser tomado como indicativo de “que el legislador quiso tipificar en un mismo artículo dos delitos distintos”⁶⁷. Antes bien, la frase “o descubriere sus secretos” admite ser interpretada como especificando una modalidad de comportamiento que se entiende perjudicial *por defecto*: el descubrimiento de sus secretos por el respectivo abogado o procurador compromete *per se* el interés del cliente en que la información sensible que este le ha compartido sea manejada confidencialmente⁶⁸.

3.4. La función y el alcance de la exigencia de perjuicio

Tal como ya fuera anticipado, el injusto del delito tipificado en el art. 231 del CP radica en la irrogación de perjuicio al cliente a través de la deslealtad profesional en la que incurre el respectivo abogado o procurador. Ello quiere decir, más precisamente, que el perjuicio experimentado por el cliente se corresponde con el resultado de cuyo acaecimiento depende la consumación del delito, resultado que ha de verse condicionado por el comportamiento profesionalmente desleal desplegado por el abogado o procurador. En estos términos, lo fundamental es que el perjuicio sea generado en el marco de la gestión a la cual se encuentra referida la prestación de servicios que vincula al abogado o procurador con el cliente, lo cual admite ser entendido en el sentido de la exigencia de una *conexión funcional*⁶⁹. Ciertamente,

⁶² Véase MONTES (1963), pp. 42 y ss.; detalladamente al respecto, CRISOSTO (2022), pp. 98 y ss., 104 y ss.

⁶³ Así, MONTES (1963), pp. 56 y ss.; siguiéndole, MATUS Y RAMÍREZ (2021b), pp. 346 y s.; también MARTÍNEZ (2020), p. 237; CRISOSTO (2022), pp. 108 y ss.

⁶⁴ ETCHEBERRY (1998b), p. 222; coincidentemente, RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), p. 255, con la misma crítica *de lege ferenda*: “la figura debió ser puramente formal”.

⁶⁵ Así, MONTES (1963), p. 56.

⁶⁶ Acertadamente, GARRIDO (2010), p. 494. El punto es pasado por alto por MATUS Y RAMÍREZ (2021b), pp. 346 y s.; así como por CRISOSTO (2022), pp. 116 y s.

⁶⁷ Así, empero, MONTES (1963), p. 56; en la misma dirección, CRISOSTO (2022), p. 114 y s., quien en su análisis de las implicaciones del uso legislativo de la conjunción disyuntiva parece asumir que toda disyunción tendría la estructura de una disyunción *excluyente*, en vez de *incluyente*.

⁶⁸ Lo cual no es incompatible con el eventual desconocimiento de la correspondiente realización del tipo en caso de que el cliente preste su consentimiento en el descubrimiento de uno o más de sus secretos por parte del abogado o procurador; al respecto, véase más abajo, 3.5.

⁶⁹ Contra lo afirmado por RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), p. 252, ello no equivale a postular la exigencia de una “relación de causalidad entre el perjuicio y la actuación del profesional”, al menos si el término “causalidad” es empleado, estrictamente, para designar una relación entre el acaecimiento o el no acaecimiento de dos o más eventos cuyo establecimiento queda asociado a un cierto género de explicación, que se distingue por descansar en la invocación de *leyes causales* —de carácter determinístico o probabilístico— como premisas; latamente al respecto, MAÑALICH (2014), pp. 32 y ss., 37 y ss., 48 y ss., con referencias ulteriores. Sobre esta base, la pertinencia jurídico-penal de la tematización de una relación de causalidad depende de que el tipo de delito cuya realización esté en juego se corresponda con lo que, siguiendo a SEARLE (2010), pp. 36 y ss., cabe llamar una descripción “causalmente compleja”, y no, en cambio, con una descripción “constitutivamente compleja”. Para la consiguiente distinción entre delitos de *resultado extrínseco* y de *resultado intrínseco*, véase MAÑALICH (2020), pp. 254 y s.; detalladamente acerca de la fisonomía del hurto como un delito de la segunda clase, OLAVE (2018), pp. 195 y ss. Para lo que ahora interesa, es suficiente apuntar que, siendo en el nivel de la realidad institucional, en oposición al nivel de la realidad natural (o “bruta”), donde haya que situar el perjuicio que una persona pueda sufrir a consecuencia de cómo sean jurídicamente gestionados sus intereses por parte de algún profesional del derecho, el delito penalizado en el art. 231 del CP puede ser entendido como uno de resultado intrínseco.

ello deja abierta la posibilidad de que un abogado o procurador, aprovechándose de la confianza depositada en él por un cliente, perjudique a este fuera del marco constituido por la relación específica de prestación de servicios profesionales. En tal caso, sin embargo, no sería posible afirmar que el perjuicio haya sido irrogado a través de un desempeño abusivo del rol de abogado o procurador, con lo cual el comportamiento en cuestión quedaría desprovisto de relevancia típica a este título.

Más allá de la exigencia de conexión funcional recién tematizada, no hay restricción alguna en lo tocante a la naturaleza del perjuicio típicamente relevante. A este respecto, en la discusión doctrinal es absolutamente pacífico que el perjuicio no necesita tener significación patrimonial, pudiendo exhibir, en cambio, carácter moral, “reputacional” o social⁷⁰. Ello es congruente con que, de acuerdo con lo ya sostenido, sea una multiplicidad variable de bienes jurídicos individuales, cuya titularidad corresponda al cliente respectivo, aquello en cuya lesión puede consistir el perjuicio en cuestión⁷¹. Esta interpretación de la voz “perjudicare” cuenta con reconocimiento jurisprudencial. Así, por ejemplo, en una sentencia de 2015 sostuvo la Corte de Apelaciones de Santiago que “perjudicar equivale a causar [sic] un daño al cliente en sus intereses materiales o morales” (cons. 5°)⁷².

Por supuesto, ello deja abierta la posibilidad de que, en el marco de la gestión del asunto que le ha sido confiado, el abogado o procurador incurra en un delito contra la propiedad o el patrimonio del cliente. En tal caso ciertamente podrá configurarse un concurso entre el delito del art. 231 y el respectivo delito de significación patrimonial, que dé lugar a una doble condena⁷³.

3.5. El cliente perjudicado como víctima: consecuencias sustantivas y procesales

Para cerrar el análisis de la estructura típica del delito penalizado en el art. 231 del CP, es oportuno llamar la atención sobre una implicación particular de su tipificación como un delito de irrogación de perjuicio para el cliente, y así como un delito de lesión para una multiplicidad variable de bienes jurídicos individuales cuya titularidad corresponda al cliente en cuanto tal⁷⁴. Como observan Rodríguez y Ossandón, contradiciendo así su caracterización del delito en cuestión como uno “uniofensivo” contra la correcta administración de justicia⁷⁵, “ello implica incluir los intereses particulares de la víctima como objeto de protección”⁷⁶. Esto quiere decir que, tal como ya fuera anticipado, el cliente perjudicado por el comportamiento del abogado o mandatario judicial contará como víctima en el sentido del inc. 1° del art. 108 del Código Procesal Penal (“CPP”), esto es, como la persona “ofendid[a] por el delito”. Es justamente en este punto que se vuelven más fácilmente reconocibles las consecuencias que, en contraste con los enfoques favorables a la tesis del bien jurídico colectivo o a la tesis de la pluriofensividad⁷⁷, tiene el planteamiento aquí defendido, tanto desde un punto de vista sustantivo como desde un punto de vista procesal.

Sustantivamente, de la propuesta aquí articulada se sigue que la configuración del injusto del delito en cuestión puede verse impactada por el consentimiento que, en cuanto potencial víctima, el cliente pudiera prestar en el comportamiento, resultante en un perjuicio para uno o más de sus intereses —entre ellos, el interés en la confidencialidad del manejo de sus

⁷⁰ Véase MONTES (1963), pp. 28 y ss.; ETCHEBERRY (1998b), p. 221; GARRIDO (2010), p. 494; RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), pp. 252 y s.; MATUS Y RAMÍREZ (2021b), p. 346; MARTÍNEZ (2020), p. 236; CRISOSTO (2022), pp. 108 y s.

⁷¹ Más arriba, 2.4.

⁷² Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1809-2015, de 10 de agosto de 2015.

⁷³ Al respecto, RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), pp. 253 y s. El reconocimiento de la posibilidad de semejante concurso auténtico (= no aparente) no prejuzga cuál sea la estructura del concurso así constituido —como ideal, medial o real—, lo cual dependerá de la conexión en la que se encuentren uno y otro delito. De ahí que sea equívoca la sugerencia de MATUS Y RAMÍREZ (2021b), p. 346, en cuanto a que el concurso en cuestión necesariamente sería ideal; igualmente errada es la sugerencia de BALMACEDA (2016), p. 28, en cuanto a que, por estar en juego bienes jurídicos “de diferente naturaleza”, el concurso tendría que ser tratado como real.

⁷⁴ Más arriba, 2.4.

⁷⁵ RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), pp. 251 y s.

⁷⁶ RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), pp. 252 y s.

⁷⁷ Véase más arriba, 2.2 y 2.3.

secretos—, desplegado por el abogado o procurador. Ello resulta congruente, sin más, con la caracterización del consentimiento como una causa de atipicidad fundada en la eficacia reconocida al ejercicio de libertad de disposición sobre el respectivo bien jurídico⁷⁸. Piénsese, por ejemplo, en un caso en el cual el cliente, estando debidamente informado de los riesgos asociados a ello, declara su voluntad conforme con que su abogado implemente una muy temeraria estrategia de litigación, lo cual en definitiva lo lleva a ser judicialmente derrotado, viendo así del todo frustrada la pretensión litigiosamente entablada por él. Si el delito del art. 231 del CP fuera entendido como uno cuyo injusto, en todo o en parte, radica en el menoscabo de la correcta administración de justicia en cuanto bien jurídico colectivo, entonces sería extraordinariamente difícil conferir eficacia al consentimiento prestado por el cliente para negar que el abogado haya incurrido en tal delito al implementar esa estrategia de litigación temeraria. De acuerdo con la concepción aquí presentada, en cambio, ello tendría que ser una obviedad, con cargo a que la norma punitivamente reforzada bajo el art. 231 es una norma que en último término protege, únicamente, aquellos bienes jurídicos del respectivo cliente que pueden resultar lesionados a consecuencia del incorrecto desempeño de su rol por parte del abogado o procurador del que se trate.

Al mismo tiempo, el reconocimiento del estatus de víctima al cliente afectado por el comportamiento delictivo del abogado o procurador en cuestión tiene una importante consecuencia jurídico-procesal, consistente en que, en conformidad con lo dispuesto en el art. 109, letra b), del CPP, aquel tenga legitimación activa para intervenir como querellante en el proceso respectivo. Esto último tendría que entenderse descartado, en cambio, si como bien jurídico protegido se postulara, exclusivamente, la correcta administración de justicia en cuanto bien jurídico colectivo. Pues un delito cuyo injusto se hace radicar en nada más que el menoscabo de un bien jurídico colectivo es, *ex definitione*, un delito “sin víctima”.

4. Los presupuestos de la imputación subjetiva

En contraste con la evolución que ha tenido la penalización del delito de deslealtad del abogado o procurador bajo la legislación española, que ya desde de las modificaciones introducidas en 1870 al código de 1848 ha contemplado la punibilidad del hecho imputable a título de “negligencia o ignorancia inexcusables” o —según reza el art. 467, ap. 2°, del código actualmente vigente— “imprudencia grave”⁷⁹, el CP chileno sigue exigiendo que el abuso de su oficio en el que incurre el abogado o procurador sea “malicioso”. Si bien esto podría ser tomado como implicando, mínimamente, que la regulación legal condiciona la punibilidad a la satisfacción de una exigencia de dolo, dado que el art. 2° del CP equipara, a lo menos a primera vista, las expresiones “dolo” y “malicia”⁸⁰, hay que notar que tal exigencia de dolo queda fundada, más bien, en el simple hecho de que aquí el legislador no instituya específicamente la punibilidad del correspondiente “cuasidelito”, punibilidad que bajo el diseño general del CP queda sometida a un régimen de *numerus clausus*.

Yendo más allá de esta consideración elemental, una amplísima mayoría doctrinal se inclina por entender el requisito de malicia como una exigencia de dolo directo⁸¹. Esta tesis interpretativa es problemática, por una doble razón.

Por un lado, la recepción jurisprudencial de esa interpretación vuelve manifiesto que, no obstante la proclamación explícita de que, en el contexto del art. 231, por “malicia” habría que entender un dolo directo, el alcance que en definitiva se atribuye a la exigencia así formulada no llega a corresponderse unívocamente con alguna de las dos subformas del dolo directo, a saber: o bien con el dolo directo de primer grado, o dolo “de propósito”; o bien con el dolo

⁷⁸ Sobre ello, en detalle, MAÑALICH (2019), pp. 595 y ss., 603 y ss.

⁷⁹ Al respecto, CUENCA (2002), pp. 5 y s., 597 y ss.

⁸⁰ Para una reconstrucción matizada de esta asimilación, véase MAÑALICH (2011), pp. 98 y ss., 108 y ss.

⁸¹ ETCHEBERRY (1998b), p. 221; GARRIDO (2010), p. 494; RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), p. 253; MATUS Y RAMÍREZ (2021b), p. 346; BALMACEDA (2016), p. 28.

directo de segundo grado, o dolo “de las consecuencias necesarias”. Una muestra elocuente de ello aparece en una sentencia de nulidad pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en cuyo considerando 8° se lee que lo exigido sería un actuar “dirigido conscientemente a perjudicar” al respectivo cliente, exigencia que en el caso al que se refería la resolución impugnada se habría visto satisfecha, sin embargo, por el hecho de que el abogado acusado tenía “clara noción” de que la deuda en definitiva cobrada a su cliente se habría correspondido con una mera obligación natural⁸².

Por otro lado, la tesis que identifica la malicia con un dolo directo tampoco logra dar cuenta de que la voz “malicia” parece apuntar, más bien, a aquel presupuesto de la culpabilidad que es capaz de convertir el dolo “neutro”, en cuanto estrictamente referido a las circunstancias del hecho, en un *dolus malus*, esto es, en un dolo teñido por la correspondiente consciencia de la ilicitud⁸³. Esto llegó a ser muy plausiblemente sugerido por Montes, según quien la exigencia legislativa de malicia perseguiría “evitar que pudiera sancionarse como prevaricador al agente que obra por error o ignorancia de la ley”⁸⁴.

La interpretación así esbozada lleva a que, tratándose de la imputación de la realización del tipo del art. 231, resulte desactivada la presunción simplemente legal de consciencia de la ilicitud que, según un sector doctrinal, cabe entender formulada en el inc. 2° del art. 1° del CP⁸⁵. Esto es del todo compatible con la consideración de que la alegación de un desconocimiento de la ilicitud como posible eximente de responsabilidad tendrá muy bajas probabilidades de éxito tratándose del juzgamiento del comportamiento atribuible a un profesional del derecho. Al mismo tiempo, este entendimiento de la exigencia de malicia se traduce en que, en lo tocante a la forma del dolo exigido como condición de punibilidad, tenga que estimarse suficiente un dolo eventual.

5. El posible concurso con un delito de violación del secreto profesional

Antes de concluir, puede ser oportuno examinar una dificultad que se suscita por la circunstancia de que, en virtud de la explícita tematización del descubrimiento de los secretos del cliente como una modalidad de deslealtad profesional⁸⁶, el supuesto de hecho del art. 231 del CP se superponga parcialmente con el del inc. 2° del art. 247, que tipifica la revelación de secretos por parte de un profesional. A este respecto, en la doctrina se encuentra extendida la tesis según la cual habría que conceder prioridad al primero de esos dos títulos de punibilidad, en razón de que la primera norma de sanción tendría el carácter de *lex specialis* frente a la segunda⁸⁷. Pero esto es un error. La relación existente entre uno y otro tipo no es de inclusión —en el sentido de que todo comportamiento que realizara el primer tipo realizaría también el segundo, y no al revés—, sino de interferencia. Esto tendría que ser suficiente para rechazar que el carácter aparente del concurso así configurado pudiera quedar fundado en el criterio de la especialidad⁸⁸.

Esto último se sigue tanto de la fisonomía de las formas de comportamiento tipificadas en uno y otro artículo como del alcance del respectivo “elemento de autoría”. En cuanto a lo primero, y según lo ya explicado, el tipo del art. 231 puede verse realizado no sólo a través del

⁸² Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 164-2006, de 23 de mayo de 2016.

⁸³ Véase MAÑALICH (2011), pp. 110 y s.

⁸⁴ MONTES (1963), p. 28, quien *de lege ferenda* entendía procedente, empero, hacer “reparos de la mayor importancia” a la decisión legislativa así plasmada, por estimarla “decididamente dañosa para la correcta administración de justicia”.

⁸⁵ Al respecto, MAÑALICH (2011), pp. 111 y ss., con referencias ulteriores.

⁸⁶ Más arriba, 3.3.

⁸⁷ Así, MONTES (1963), pp. 45 y s.; ETCHEBERRY (1998b), p. 222; GARRIDO (2010), p. 479; también RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2023), p. 256, aunque concluyendo que la puesta en relación de las dos normas de sanción impondría la necesidad de asumir que “la revelación de secretos por parte de un abogado que no provoque perjuicio queda impune”, pues en caso contrario se produciría el absurdo de que el abogado en cuestión quedaría expuesto a una sanción penal más severa —a saber, la prevista en el inc. 2° del art. 247— que la que podría serle impuesta de haber él irrogado un perjuicio a un cliente suyo a través de la respectiva revelación. Pero la “solución” así propuesta da lugar a un absurdo todavía mayor, que precisamente resulta de la validación de la infundada hipótesis de que el delito del art. 231 tendría el carácter de un delito privilegiado frente al del inc. 2° del art. 247.

⁸⁸ Al respecto, véase MAÑALICH (2018), pp. 185 y ss., 197 y ss.

descubrimiento de uno o más secretos del cliente, sino también a través de cualquier irrogación desleal de perjuicio a aquel, siendo obvio que esto último carece de relevancia típica bajo el inc. 2° del art. 247. Como contrapartida, bajo esta última disposición no es necesario que los secretos revelados sean secretos de una persona que cuente como cliente del respectivo profesional, sino que basta con que se trate de secretos que hayan sido confiados a este “por razón” de su profesión. En cuanto a lo segundo, el delito del inc. 2° del art. 247 puede ser perpetrado por todo titular de una profesión para cuyo ejercicio se requiera contar con un título, lo cual de ninguna manera se circunscribe a quienes están habilitados para ejercer la abogacía. En contraste con ello, como autor del delito del art. 231 puede venir en consideración no sólo quien ostenta el título profesional de abogado, sino también quien se desempeña como procurador.

Lo anterior se traduce en que, mientras que el descubrimiento de secretos del cliente imputable a un procurador únicamente resulta punible bajo el art. 231, tal hecho, en cuanto imputable a un abogado, resulta punible tanto bajo el art. 231 como bajo el inc. 2° del art. 247. Pero esto no equivale a sostener que, en tal caso, lo correcto sería tratar el concurso en cuestión como ideal. Si la deslealtad profesional en la que ha incurrido el respectivo abogado se reduce al descubrimiento de uno o más secretos de su cliente, entonces el injusto asociado a esa concreta realización del tipo del art. 231 no resultaría independiente del injusto asociado a la correspondiente realización del tipo del inc. 2° del art. 247. Bajo el constreñimiento impuesto por el principio *ne bis in idem*, el concurso en cuestión tendría que ser tratado como aparente, de acuerdo con el criterio de la consunción, de manera tal que la norma de sanción que exprese una desvaloración más intensa del comportamiento juzgado desplace a la otra como norma aplicable para la fundamentación de la correspondiente condena⁸⁹.

El problema radica en que, dada la marcadísima heterogeneidad de las penas previstas en una y otra norma de sanción, pudiera no ser claro cuál de ellas impone un tratamiento punitivamente más severo. Así, mientras que la norma formulada en el art. 231 contempla, como penas copulativas, la de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y la de multa de 11 a 20 UTMs, la norma del inc. 2° del art. 247 prevé la imposición, asimismo conjunta, de las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y de multa de 6 a 10 UTMs. Que, en cuanto pena privativa de libertad, la de reclusión menor en sus grados mínimo a medio deba ser considerada la más severa de todas las sanciones recién mencionadas, tendría que llevar a que se dé preferencia a la aplicación de la norma de sanción del inc. 2° del art. 247, a pesar de que la multa establecida por esta es más leve que la establecida por la norma del art. 231. Sin embargo, nada obstaría a que pudiéramos afirmar la “aplicabilidad latente” de esta última norma de sanción, en conformidad con lo que la doctrina denomina el “principio de combinación”⁹⁰, de manera tal que sobre el abogado condenado por el delito tipificado en el inc. 2° del art. 247 pudiera ser impuesta, adicionalmente, la pena de suspensión o inhabilitación contemplada en el art. 231⁹¹.

6. Conclusiones

Para cerrar la presente contribución, puede ser oportuno enunciar, sucintamente, las principales conclusiones alcanzadas a través del análisis ya expuesto.

(1) Lo que en el contexto del derecho penal chileno se tematiza como “prevaricación de abogado” se corresponde, en rigor, con dos figuras diferentes, respectivamente tipificadas en los arts. 231 y 232 del CP, consistentes en un delito de irrogación desleal de perjuicio a un cliente por parte de un abogado o procurador, por un lado, y un delito de doble asesoría o defensa por

⁸⁹ Sobre ello, MAÑALICH (2018), pp. 195 y ss., 203 y ss.

⁹⁰ Fundamental al respecto, PEÑARANDA (1991), pp. 55 y ss. Tal como se explica en MAÑALICH (2018), pp. 174 y ss., 183 y ss., el reconocimiento de semejante aplicabilidad latente de la norma de sanción desplazada descansa, crucialmente, en la consideración de que la caracterización del respectivo concurso como “aparente” resulta ser metafórica: en rigor, se trata de un concurso que, en virtud de la llamada “prohibición de sobrevaloración”, queda desacoplado del régimen penológico a cuya aplicación conduciría su tratamiento como un concurso *auténtico*.

⁹¹ Acerca de la admisibilidad de atribuir tal “efecto de cierre” a la norma de sanción desplazada, véase JAKOBS (1991), 31/39.

parte de un abogado, por otro. La genealogía de la criminalización de estas dos formas de comportamiento contribuye a explicar que las disposiciones en las que esa doble criminalización se ve expresada ocupen un lugar sistemáticamente problemático al interior del articulado de nuestro código.

(2) Contra la tendencia a identificar el bien jurídico en cuyo menoscabo radicaría, en todo o en parte, el injusto de los delitos aquí considerados con la correcta administración de justicia, una adecuada reconstrucción dogmática de la regulación legal habla a favor, más bien, de tomar el correcto ejercicio de la abogacía y la representación judicial como un bien jurídico intermedio, tras cuya tutela inmediata emerge la protección de un conjunto variable de bienes jurídicos individuales como finalidad legitimadora de las normas de cuya posible trasgresión delictiva se trata. Sobre esta base, la diferencia específica del injusto del delito penalizado en el art. 231, frente al injusto del delito penalizado en el art. 232, se funda en que el primero es el injusto de un delito de lesión, mientras que el segundo, el de un delito de peligro abstracto. Para explicar que, no obstante lo anterior, la penalidad asociada al delito del art. 232 sea comparativamente más severa, resulta decisiva la consideración de que la realización del tipo de la doble asesoría o defensa depende de la judicialización del asunto en el que se vean enfrentadas las partes simultáneamente asistidas por el mismo abogado.

(3) A pesar de que ambas figuras se corresponden con delitos especiales propios, bajo el art. 231 son dos las calidades que, alternativamente, pueden convertir a una persona en *intrañeus*, a saber: la condición de abogado y la condición de procurador o mandatario judicial. La exigencia típica de que el desempeño de uno u otro rol sea “abusivo” se deja reformular como la exigencia de que, en la gestión de los intereses de su cliente, el abogado o procurador incurra en una deslealtad, para cuya especificación resulta imprescindible atender a los estándares que conforman la correspondiente deontología profesional. Lo anterior hace posible sostener que, de acuerdo con el tenor del art. 231, el descubrimiento de secretos del cliente no representa más que una modalidad que puede exhibir la irrogación desleal de perjuicio a aquel. El perjuicio típicamente exigido se corresponde, a su vez, con un resultado que necesita quedar funcionalmente conectado con la respectiva deslealtad. De ello se sigue que el cliente perjudicado ha de ser considerado como la víctima, en sentido técnico, del delito perpetrado por el abogado o procurador, lo cual trae aparejada una doble consecuencia, sustantiva y procesal, a saber: la relevancia del eventual consentimiento del cliente como causa de atipicidad; y su legitimación activa para intervenir como querellante en el proceso penal correspondiente.

(4) Contra lo sostenido por un vasto sector doctrinal, la exigencia de “malicia”, insertada en el art. 231 del CP, no admite ser plausiblemente reformulada como una exigencia de dolo directo, siendo preferible tomarla como una exigencia (positiva) de consciencia de la ilicitud, cuya inteligibilidad depende del alcance atribuible a la presunción *iuris tantum* consagrada en el inc. 2° del art. 1° del mismo código.

(5) Desafiando otro lugar común doctrinal, la posibilidad de una realización concurrente de los tipos del art. 231 y del inc. 2° del art. 247, en casos en los cuales sea un abogado quien incurra en la revelación de secretos de algún cliente suyo, tiene que traducirse en el tratamiento del concurso así generado como un concurso aparente resuelto a favor de la segunda norma de sanción, con arreglo al criterio de la consunción.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ANRÍQUEZ, ÁLVARO (2016): “Ética profesional del abogado: Normativa vigente en Chile”, en: Revista *Ius et Praxis* (Año 22, N° 2), pp. 331-372.

BALMACEDA, GUSTAVO (2016): “Prevaricación del abogado”, en: Revista del Abogado (N° 68), pp. 27-29.

- BASCUÑÁN, ANTONIO (2011): “Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 15), pp. 221-263.
- BENLLOCH PETIT, GUILLERMO (2015): “Delitos contra la administración de justicia”, en Silva Sánchez, Jesús (Dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 4ª edición (Barcelona, Atelier), pp. 387-414.
- BINDING, KARL (1905): *Lehrbuch des Gemeinen Deutschen Strafrechts* (Léipzig, Wilhelm Engelmann), tomo 2.
- BUSTOS, JUAN (1991): *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª edición (Barcelona, Ariel).
- CARRARA, FRANCESCO (1961): *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial* (Traducc. José Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Temis), volumen V.
- COMISIÓN REDACTORA (1873): *Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno* (Santiago, Imprenta de la República).
- CRISOSTO, CRISTIÁN (2022): “La revelación de secretos del abogado y el procurador, un delito de mera actividad”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Vol. XLVIII, N° 3), pp. 91-122.
- CUENCA GARCÍA, MARÍA JOSÉ (2002): “Los comportamientos desleales de abogado y procurador, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona”. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/5069> [visitado el 26 de agosto de 2024].
- DOLCINI, EMILIO Y MARINUCCI, GIORGIO (1999): *Codice Penale Commentato. Parte Speciale* (Milán, IPSOA).
- ETCHEBERRY, ALFREDO (1998a): *Derecho Penal. Parte General*, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- ETCHEBERRY, ALFREDO (1998b): *Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo IV.
- FELIP I SABORIT, DAVID (1993): “Sobre el tipo objetivo del delito de prevaricación de abogado”, en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (tomo XLVI, fascículo II), pp. 769-785.
- FERNÁNDEZ, PEDRO (1899): *Código Penal de la República de Chile explicado i concordado*, tomo I (Santiago, Imprenta litográfica i encuadernación Barcelona).
- GARCÍA PLANAS, GABRIEL (1994): “Prevaricación de abogados y procuradores”, en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (tomo XLVII, fascículo II), pp. 33-53.
- GARRIDO, MARIO (2005): *Derecho Penal. Parte General*, 4ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- GARRIDO, MARIO (2010): *Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo III.
- HERNÁNDEZ, HÉCTOR (2011): “Art. 15”, en: Couso, Jaime y Hernández, Héctor (Dirs.), *Código Penal Comentado. Parte General* (Santiago, Abeledo Perrot/Legal Publishing), pp. 382-413.
- JAKOBS, GÜNTHER (1991): *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 2ª edición (Berlín y Nueva York, Walter de Gruyter).
- KINDHÄUSER, URS (1989): *Gefährdung als Straftat* (Fráncfort del Meno, Vittorio Klostermann).
- KINDHÄUSER, URS (2007): “Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad”, en: *Política Criminal* (Vol. 2, N° 3), pp. 1-18.
- KUHLEN, LOTHAR Y ZIMMERMANN, TILL (2023): “§ 356”, en: Kindhäuser, Urs et al. (Coords.), *Strafgesetzbuch Nomos Kommentar*, 6ª edición (Baden-Baden, Nomos), tomo 4, pp. 2573-2603.
- LARROUCAU, JORGE (2020): *Judicatura* (Santiago, Der).

- MALDONADO, FRANCISCO (2006): “Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados ‘delitos de peligro’ en el moderno Derecho Penal”, en: Revista de Estudios de la Justicia (N° 7), pp. 23-63.
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2011): “El delito como injusto culpable”, en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. XXIV, N° 1), pp. 87-115.
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2014): Norma, causalidad y acción (Madrid, Barcelona, Buenos Aires y São Paulo, Marcial Pons).
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2017): “Intervención ‘organizada’ en el hecho punible: esbozo de un modelo diferenciador”, en: Couso, Jaime y Werle, Gerhard (Coords.), Intervención delictiva en contextos organizados (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 23-50.
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2018): Estudios sobre la fundamentación y la determinación de la pena (Santiago, Thomson Reuters).
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2019): “Volenti non fit iniuria. Sobre la función y la estructura del consentimiento como categoría jurídico-penal”, en: Cancio, Manuel et al. (Coords.), Libro Homenaje al Profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro (Universidad Autónoma de Madrid, Madrid), volumen I, pp. 595-608.
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2020): Estudios sobre la parte especial del derecho penal chileno (Santiago, Thomson Reuters).
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2021): “Los delitos contra la salud pública en situación de pandemia como delitos de peligro abstracto contra la salud individual”, en: Londoño, Fernando; Maldonado, Francisco y Mañalich, Juan Pablo, Los delitos contra la salud pública durante la pandemia: teoría y praxis (Santiago, Thomson Reuters), pp. 127-237.
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2024): “‘Comunicabilidad’ y accesoriedad de la participación en los delitos especiales”, en: Contesse, Javier y Silva, Guillermo (Coords.), Racionalidad y escepticismo en el Derecho Penal (Santiago, Thomson Reuters), pp. 315-336.
- MARTÍNEZ, ALEX (2020): “Requisitos típicos del delito de prevaricación del abogado o procurador”, en: Revista de Ciencias Penales (Vol. XLVII, 1er semestre), pp. 235-252.
- MATUS, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ, MARÍA CECILIA (2021a): Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General, 2ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MATUS, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ, MARÍA CECILIA (2021b): Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, 4ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MONTES, LEONIDAS (1963): De la prevaricación de abogados y procuradores (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- NOVOA, EDUARDO (2005): Curso de Derecho Penal Chileno, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- OLAVE, ALEJANDRA (2018): “El delito de hurto como tipo de delito de resultado”, en: Política Criminal (Vol. 13, N° 15), pp. 175-207.
- PACHECO, JOAQUÍN FRANCISCO (1867): El Código Penal concordado y comentado, 3ª edición (Madrid, Imprenta de Manuel Tello), tomo II.
- PEÑARANDA, ENRIQUE (1991): Concurso de leyes, error y participación en el delito (Madrid, Civitas).
- QUINTANA, CLAUDIO (2023): “Historia del delito de prevaricación: Origen, desarrollo y recepción en el sistema jurídico chileno”, en: Revista de Estudios de la Justicia (N° 38), pp. 29-60.
- RODRÍGUEZ, LUIS Y OSSANDÓN, MAGDALENA (2023): Delitos contra la función pública, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SEARLE, JOHN (2010): *Making the Social World* (Oxford y Nueva York, Oxford University Press).

VAN WEEZEL, ALEX (2023): "Decisiones de criminalización y ciencia del derecho penal", en: Carnevali, Raúl (Dir.), *Hacia un Derecho Penal Liberal* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 141-164.

JURISPRUDENCIA CITADA

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CONTRA MINISTRO LAMBERTO CISTERNAS Y OTROS (2012): Corte Suprema 28 de noviembre de 2012 (recurso de queja), Rol N° 2582-2012, en: www.pjud.cl.

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA CONTRA MINISTRO MARIO CARROZA Y OTROS (2012): Corte Suprema 28 de noviembre de 2012 (recurso de queja), Rol N° 2423-2012, en: www.pjud.cl.

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CONTRA MINISTRA SOLEDAD MELO Y OTROS (2012): Corte Suprema 28 de noviembre de 2012 (recurso de queja), Rol N° 2788-2012, en: www.pjud.cl.

ANONIMIZADO (2015): Corte de Apelaciones de Santiago 10 de agosto de 2015 (recurso de nulidad), Rol N° 1809-2015, en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA PEDREROS BECERRA (2016): Corte de Apelaciones de Puerto Montt 23 de mayo de 2016 (recurso de nulidad), Rol N° 164-2016, en: www.vlex.cl.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Penal. Diario Oficial, 14 de noviembre de 1874.

Código Orgánico de Tribunales. Diario Oficial, 9 de julio de 1943.

Código Procesal Penal. Diario Oficial, 12 de octubre de 2000.

Ley N° 18.120, establece normas sobre comparecencia en juicio y modifica los artículos 4° del Código de Procedimiento Civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales. Diario Oficial, 30 de abril de 1982.

Strafgesetzbuch. República Federal de Alemania, 13 de noviembre de 1998.

Codice Penale. República Italiana, 19 de octubre de 1930.

Código Penal. Reino de España, 8 de junio de 1822.

Código Penal. Reino de España, 19 de marzo de 1848.

Código Penal. Reino de España, 23 de noviembre de 1995.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados de Chile, vigente a contar del 1° de agosto de 2011.